



Ubicación 15971 – 7
Condenado WILLIAM ORLANDO VASQUEZ ALVAREZ
C.C # 79283663

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Abril de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECIOCHO (18) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 24 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 15971
Condenado WILLIAM ORLANDO VASQUEZ ALVAREZ
C.C # 79283663

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

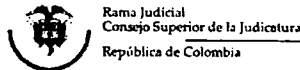
A partir de hoy 25 de Abril de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 26 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

NO. INTERNO 15971
NO. RADICACIÓN: 11001-31-04-049-2014-00166-00
CONDENADO: WILLIAM ORLANDO VÁSQUEZ ÁLVAREZ
CC 79283663
DELITO: FRAUDE PROCESAL
LEY 600/2000

Repo
20/4/24



JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Ingresan las diligencias seguidas en contra de WILLIAM ORLANDO VÁSQUEZ ÁLVAREZ, se resolverá lo que en derecho corresponda en torno a la solicitud de prescripción, solicitada por el penado.

CONSIDERACIONES Y DECISION

El Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Gacheta - Cundinamarca, mediante sentencia del 31 de agosto de 2018, declaró penalmente responsable a WILLIAM ORLANDO VÁSQUEZ ÁLVAREZ del delito de FRAUDE PROCESAL a la pena principal de 6 AÑOS DE PRISIÓN, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole el subrogado suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria. En decisión del 20 de febrero de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá se abstuvo de conocer el recurso de apelación, por tanto, la referida sentencia cobró ejecutoria el 6 de marzo de 2019. El penado no fue condenado al pago de perjuicios.

Posterior procedió el condenado VASQUEZ ALVAREZ a prestar la caución impuesta en la sentencia para entrar a gozar del beneficio otorgado, sin embargo, se observa que el sentenciado ha sido renuente a la práctica de la reseña por el establecimiento carcelario, por cuanto para tal fin debe presentarse ante el centro penitenciario, o ser puesto a disposición de este Juzgado por las autoridades competentes, requisito indispensable para poder continuar con el trámite para hacer efectiva la prisión domiciliaria otorgada en la sentencia. Por tanto, a la fecha el penado no se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias.

En decisión de 27 octubre de 2020, se negó la redosificación de la pena.

Obra contra el penado orden de captura No 010-2019, la cual a la fecha no ha sido materializada.

DE LA PRESCRICION DE LA PENA

La ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 89 de la ley 599 de 2000 en su artículo 99 estableció:

Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

A su vez el artículo 90 del C.P., establece la interrupción de la prescripción de la sanción penal al señalar:

Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Frente a la prescripción de la pena, ha sostenido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia:

"Las anteriores consideraciones llevan a esta Sala a entender que el término de prescripción de la pena se interrumpe automáticamente cuando el condenado, vencido en juicio y sometido por las autoridades judiciales, previa suscripción de claras y específicas obligaciones recibe, por ejemplo, una concesión o beneficio que (i) le posibilita no ingresar en prisión – se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, (ii) le permite cumplir la pena privativa de la libertad por fuera de un centro de reclusión- o (iii) le autoriza la libertad anticipadamente –subrogado de libertad condicional-." (Resalta la Sala)

(ii) "El término de prueba debe ser entendido como un plazo prudencial para que el condenado cumpla las obligaciones impuestas consignadas en el acta, más el mismo no puede militar en contra de los intereses del Estado y de las víctimas.

Las razones anotadas ut supra son las que impiden que el tiempo que dura el período de prueba sea utilizado como parte del plazo que se necesita para la prescripción de la pena, porque durante dicho término el condenado se ha comprometido a cumplir libre y voluntariamente unos compromisos adquiridos, los que en caso de quebrantar llevan a la revocatoria de los beneficios recibidos."

En el caso bajo estudio, resulta evidente, con la simple confrontación fáctica, que desde el 6 de marzo de 2019, día en que quedó ejecutoriada la sentencia, a la fecha han transcurrido 5 años – 12 días, es decir no se ha cumplido el término fijado en la citada norma, pues nótese que el penado fue condenado a la pena de 6 años de prisión "prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar", en consecuencia se negará la declaración de la prescripción de la sanción penal y el paz y salvo, conforme a la solicitud deprecada por el citado condenado.

Conforme a lo esbozado, se negará la solicitud del penado de cancelar la orden de captura emitida en su contra en este asunto, la cual continuará vigente hasta que el señor WILLIAM ORLANDO VÁSQUEZ ÁLVAREZ.

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que no opera la prescripción de la pena, se dispone:

Solicitar a la DIJIN, informe a esta Oficina Judicial el trámite dado a la Orden de Captura N°010-2019.

Reiterar la orden de Captura No N°010-2019, para el cumplimiento de la pena impuesta a VÁSQUEZ ÁLVAREZ.

Por las razones esbozadas, el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la prescripción de la pena, solicitada por al sentenciado WILLIAM ORLANDO VÁSQUEZ ÁLVAREZ, por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO. - Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARTHA JAEL AMEZQUITA VARON
JUEZ.

lffc

Centro de Servicios Administrativos al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha
Notifiqué por Estado No.
17 ABR 2024
La anterior Providencia
La Secretaría

JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

PROCESO: 2014 00166 00

CONDENADO: WILLIAM ORLANDO VASQUEZ ALVAREZ

REF: Derecho de Petición Art 23 de la C.P.

Recurso de Reposición en subsidio Apelación auto del 18 de marzo

Solicitud cancelación orden de captura

Yo **WILLIAM ORLANDO VASQUEZ ALVAREZ** identificado como aparece al pie de mi firma Obrando en nombre propio acudo El Recurso de Reposición en subsidio Apelación al Auto del 18 de Marzo donde se me niega la Prescripción de la Sanción penal de acuerdo a lo siguiente:

HECHOS

Fui condenado bajo los parámetros de la Ley 599 del 2000 C.P. y Ley 600 del 2000 C.P.P.

Lo anterior a que en la decisión con todo respeto Su Señoría se está rigiendo por la Ley 1709 del 2014 y acogiéndome al principio de Favorabilidad se deben tomar los parámetros de la Ley 599 del 2000 y Ley 600 del 2000.

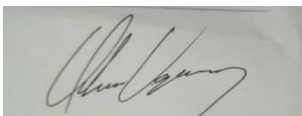
Texto original Ley 599 del 2000: Artículo 89:” La pena Privativa de la Libertad , salvo lo previstos en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento Jurídico prescribe en el término fijado para ella en la Sentencia o en la que falte por ejecutar, pero en ningún caso será inferior a 5 años.

La pena no privativa de la Libertad prescribe en 5 años.”

De acuerdo a la parte motiva solicite los antecedentes de la Procuraduría el cual ya dieron de baja la anotación de la Sanción Penal el día 06-03-2024.

Por la razones expuestas en la parte motiva, le solicito a Su Señoría Reponer el Auto del 18 de marzo donde se me negó la Prescripción o en subsidio concederme la Apelación.

Del Señor Juez:



Firma Escaneada Decreto 491 del 2020

WILLIAM ORLANDO VASQUEZ ALVAREZ

C.c. # 79.283.663 de Bogotá

NOTIFICACION: EMAIL: willbussiness4571@gmail.com Y/O derecholibertad9@gmail.com

URGENTE-15971-J07-DESPACHO P-MAGO // Recurso de Reposicion subsidio apelacion 2014 00166 00

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/04/2024 10:40 AM

Para:Secretaría 02 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (347 KB)

REPOSICION SUBSIDIO APELACION 7.pdf;

VASQUEZ ALVAREZ - WILLIAM ORLANDO : EN LA FECHA 11-04-2024 SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 18 MARZO 2024 NIEGA PRESCRIPCION DE SANCION PENAL -PASA A SECRETARIA- ***URGENTE*** // MAGO - CSA

De: william vasquez <willbussiness4571@gmail.com>

Enviado: jueves, 11 de abril de 2024 9:11 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de Reposicion subsidio apelacion 2014 00166 00

No suele recibir correos electrónicos de willbussiness4571@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.